



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC 25/2015

ACTOR: Lucrecia Morales Lagunes

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión de Capacitación y
Organización Electoral del Organismo
Público Local Electoral en Veracruz

TERCERO INTERESADO: No
compareció

MAGISTRADO PONENTE: José
Oliveros Ruiz

SECRETARIO: Gilberto Constituyente
Salazar Ceballos

AUXILIAR: Osvaldo Erwin González
Arriaga

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Lucrecia Morales Lagunes**, quien se ostenta como aspirante al cargo de Vocal de Capacitación para la integración del Consejo Distrital Local número trece con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz, perteneciente al Organismo Público Local Electoral en dicha entidad, en contra de *“la omisión de la Comisión de Capacitación y Organización del Organismo Público local de Veracruz de pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos*

*a que se refiere el numeral 2 de la Convocatoria, relativa a la **Verificación de los requisitos legales** sobre mi solicitud como aspirante al cargo de vocal de capacitación en el consejo distrital local no. 13 con cabecera en Emiliano Zapata y como consecuencia la negativa para continuar en el procedimiento de selección y designación a los cargos de consejeras (os) presidentes, consejeras (os) electorales, secretarias (os) y vocales de Consejos Distritales para el proceso electoral 2015-2016”, y*

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Convocatoria. El diez de noviembre de dos mil quince¹, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz aprobó la convocatoria pública dirigida a todos los ciudadanos interesados en participar en los procesos de selección y designación de Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

B) Procedimiento de selección. Dentro del plazo de registro de aspirantes señalado en la convocatoria referida, la ciudadana Lucrecia Morales Lagunes presentó solicitud para contender por el

¹ En lo sucesivo, todas las fechas mencionadas en la presente sentencia se referirán al año dos mil quince.

cargo de Vocal de Capacitación del Consejo Distrital local número trece en Emiliano Zapata, Veracruz. El veintinueve de noviembre siguiente, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral publicó la lista de nombres que cumplieron con los requisitos legales, señalando quienes accederían a la etapa posterior del procedimiento de selección, entre otros aspectos, omitiendo pronunciarse formalmente sobre la solicitud de la promovente.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

- a. Presentación.** Inconforme con la omisión descrita en el párrafo precedente, el tres de diciembre la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la autoridad señalada como responsable.
- b. Cuaderno de antecedentes.** Mediante acuerdo de cuatro de diciembre posterior, este Tribunal quedó enterado del aviso referente a la interposición del presente medio de impugnación y determinó formar el cuaderno de antecedentes 94/2015.
- c. Publicidad.** En términos del plazo previsto por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación del medio de impugnación,

certificando el seis de diciembre la conclusión del término de referencia y que no se recibió escrito de tercero interesado.

d. Remisión. En términos del artículo 367 del Código referido, el siete de diciembre la autoridad señalada como responsable remitió a éste Tribunal el informe circunstanciado y demás documentación relativa a la tramitación del presente juicio.

e. Turno. Mediante acuerdo de ocho de diciembre ulterior, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa, turnándolo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 369 del Código multicitado.

f. Cita a sesión pública. Por acuerdo de diecisiete de diciembre siguiente, el Pleno de este Tribunal Electoral citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política

de la entidad; 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido en contra de actos de autoridad, en el que se aduce la violación de derechos fundamentales de carácter político-electoral.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es menester analizar si se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, por ser su examen preferente y de orden público, la aleguen o no las partes, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior porque la existencia jurídica y validez formal de los juicios está condicionada al cumplimiento de ciertas condiciones que la propia ley ha denominado en forma indistinta como presupuestos o requisitos de procedibilidad, ya que sin su observancia no es posible admitir las demandas e iniciar dichos juicios o, una vez admitidos, estudiar el fondo de la controversia planteada, por lo que su incumplimiento trae como consecuencia lógica y jurídica el desechamiento de la demanda.

Ahora bien, en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción X, del Código

Electoral para el Estado de Veracruz, que establece: *“Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:...X. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación”*.

En este sentido es apropiado precisar que todo proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante la sentencia que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso lo constituye la existencia y subsistencia de un litigio; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que compone la litis, objeto o materia del proceso; de tal modo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y sin objeto alguno para continuar con la etapa de instrucción del juicio o de preparación del dictado de la sentencia de fondo, al no haber conflicto de intereses jurídicos que resolver por parte del órgano ante el que se plantea.

Lo anteriormente expuesto, tiene como sustento la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 34/2002.²

Con el fin de dilucidar si en el caso sometido a estudio se actualiza la causal señalada, es necesario hacer un análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, atendiendo además, al principio de exhaustividad que debe ser observado en las sentencias que dicte este órgano jurisdiccional.

En esencia, la promovente argumenta que la autoridad señalada como responsable omitió pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos legales referentes a su solicitud como aspirante al cargo de Vocal de Capacitación en el Consejo Distrital número trece para el proceso electoral 2015-2016 en Veracruz, al excluir su nombre de los listados publicitados para tal efecto, los cuales adjunta a su demanda en vía de prueba, lo que viola sus derechos político-electorales al generarle incertidumbre por saber si cumplió o no con dichos requisitos o si estaba en posibilidades de solventar una posible inconsistencia, además de que le impide acceder a la siguiente fase señalada por la convocatoria descrita en el apartado I, inciso A), de los antecedentes de esta sentencia, consistente en el derecho a presentar un examen de conocimientos. En consecuencia, solicita a este Tribunal le sea restituido el ejercicio de su derecho político-

² "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", páginas 143 y 144 del volumen Jurisprudencia, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

electoral ordenando a la autoridad señalada como responsable emita un pronunciamiento respecto a su solicitud y le permita participar en las distintas etapas previstas en la convocatoria referida.

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable manifiesta que la Dirección de Capacitación y Organización del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, contactó vía telefónica a la parte actora para informarle que su folio y nombre se encontraba en la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos legales, lo cual le permitía presentar examen de conocimientos para la selección y designación de aspirantes a integrar los Consejos Distritales, con la salvedad de que su aplicación sería en la sede de Xalapa. La autoridad manifestó que la promovente aceptó dicho cambio, confirmó su asistencia y se presentó al examen de conocimientos que fue aplicado el día cinco de diciembre posterior, lo cual pretende demostrar con la copia certificada de la lista de asistencia.

Ahora bien, luego de analizar las pruebas referidas, si bien es cierto, este Tribunal no aprecia la existencia de un pronunciamiento formal sobre los requisitos legales referentes a la solicitud de la promovente como aspirante al cargo de Vocal de Capacitación en el Consejo Distrital número trece para el proceso

electoral 2015-2016 en Veracruz, toda vez que su nombre y folio no aparecen en los listados publicitados por la autoridad administrativa electoral para dar a conocer quienes tenían derecho de acceder a las etapas subsecuentes previstas en la convocatoria multicitada, también lo es que existe evidencia para afirmar que la parte actora fue informada oportunamente de que cumplía con dichos requisitos legales y que tenía el derecho de acceder a la siguiente fase para aplicar el examen de conocimientos respectivo, eliminando tal incertidumbre, como se explicará a continuación.

De las constancias que obran en autos se aprecia que la autoridad responsable adjuntó un listado de aspirantes que presentaron examen de conocimientos el día cinco de diciembre en términos de la convocatoria multicitada, donde se advierte la rúbrica de la promovente, misma que concuerda con la que aparece en su credencial de elector y demás constancias en las que aparece la firma de la actora, documentales³ que al no haber sido controvertidas hacen prueba plena, de conformidad con los artículos 359 fracción I, inciso c) y 360 del Código de la materia, pues fueron aportadas por un organismo electoral dentro del ámbito de su competencia, además de que no existe en el expediente prueba en contrario respecto de la veracidad de estos hechos afirmados, pruebas que adquieren valor demostrativo

³ Visibles a fojas 35 y 98 del expediente formado con motivo del presente juicio.

basto y suficiente conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Por tanto, es evidente que la actora cumplió con los requisitos para participar en el proceso de designación de funcionarios electorales en los consejos distritales del organismo electoral; inclusive existe constancia de que la promovente presentó el examen correspondiente, lo que evidencia que la autoridad responsable no vulneró de manera alguna su derecho para participar en la integración del Consejo Distrital número trece en Emiliano Zapata, Veracruz; pues a pesar de haberla excluido de los listados respectivos, *por un error administrativo*, subsanó de manera espontánea dicha omisión que acusa la actora, consecuentemente, es evidente que en el caso que nos ocupa no existe controversia alguna que resolver, pues si bien es cierto la autoridad responsable reconoció la exclusión de la actora en las listas de ciudadanos que cumplieron los requisitos previstos en la convocatoria y que accedieron a la etapa del examen de conocimientos, adoptó las medidas pertinentes a efecto de resarcir a la actora en el ejercicio de su derecho político electoral de participar en la integraciones de las autoridades electorales. En este orden de ideas, es evidente que la actora alcanzó su pretensión.

En consecuencia, al haber quedado sin efecto los actos que fueron puestos en conocimiento de este órgano por la promovente, el presente juicio ha quedado sin materia, y en consecuencia procede su desechamiento, de conformidad con el artículo 378, fracción X, del Código Electoral Veracruzano.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>), perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Lucrecia Morales Lagunes.

SEGUNDO. Hechas las anotaciones de rigor, devuélvase a la autoridad responsable los documentos originales que remitió a este Tribunal, previa copia certificada que quede en autos.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este tribunal electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad señalada como responsable con copia certificada de este fallo; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su carácter de Presidente; Javier Hernández Hernández, y **José Oliveros Ruiz** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Licenciado Pascual Villa Olmos, Secretario General de Acuerdos habilitado, con quien actúan y da fe.